

18 / 22

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C.,

02 OCT

de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo de Alimentos 2019/414

Negar las medidas cautelares solicitadas por la apoderada de la ejecutante, en razón de que la presente demanda ejecutiva terminó por pago total de la obligación mediante proveído calendarado el 25 de septiembre de 2019.

Ahora si el ejecutado ha incumplido, con la transacción de fecha 27 de agosto de 2019, debe iniciar la acción ejecutiva respectiva, con el lleno de los requisitos exigidos en el art. 82, en concordancia con el inciso del art. 306 del Código General del Proceso, allegando nuevo poder acorde con lo pretendido.

NOTIFÍQUESE



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 93 FECHA 05 OCT, 2020
AURA NELLY BERMEO SANTANILLA
Secretaria- F-



JUZGADO CUARTO (4) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
E. S. D.

Ref. **Demandante:** DORIS ROCÍO PÉREZ DÍAZ
Demandado: RUBÉN DARÍO ESCARRAGA GARCÍA
Expediente: Proceso ejecutivo No. 2019-00414
Asunto: Recurso de reposición contra auto 02 de octubre del 2020, notificado en estado electrónico del 05 de octubre de 2020.

MARÍA JOSÉ GONZÁLEZ CARBONELL, mayor de edad e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada de DORIS ROCÍO PÉREZ DÍAZ, demandante en el proceso referido, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52. 396. 965. en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito interpongo dentro del término de Ley, RECURSO DE REPOSICIÓN en contra el auto calendarado 02 de octubre del 2020, notificado por medio de estado electrónico de fecha 05 de octubre de 2020.

1. ASUNTO

Interponer recurso de reposición en contra del auto calendarado 02 de octubre del 2020, notificado por estado electrónico de fecha 05 de octubre de 2020. En ese sentido y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, concurro a su despacho dentro del término que prevé la norma procesal para interponer el recurso en cuestión.

2. DECISIÓN IMPUGNADA

En la providencia mencionada se negó el decreto de medidas cautelares por considerar que el proceso ya se encontraba terminado, en donde igualmente se indicó que se debía realizar una nueva acción ejecutiva de conformidad con el artículo 82 y 306 del Código General del Proceso en caso tal de que el demandado se encuentre en incumplimiento.

3. RAZONES DE INCONFORMIDAD

La demanda ejecutiva fue presentada en razón al incumplimiento de la cuota alimentaria del menor GERARD ESCARRAGA PÉREZ identificado con NUIP No. 1.027.288.043, monto que fue fijado mediante acta de conciliación de fecha 18 de noviembre de 2014 (No. 05527/14) ante la Comisaría Once de Familia de Bogotá, de la cual se estableció cuota fija alimentaria de valor ordinaria de \$394.000 M/cte a esa fecha, los cuales debían ser pagados los 16 primeros días de cada mes y los cuales debían aumentar anualmente según el SMLMV, cuota que debía pagar el señor RÚBEN DARÍO ESCARRAGA GARCÍA como padre del menor.

Debido que el señor al momento de la presentación de la demanda debía lo correspondiente a las cuotas desde enero de 2018 hasta la fecha que se presentó el ejecutivo, marzo de 2019. Por lo que se solicitó que se decretaran las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo del sueldo y demás prestaciones del señor RÚBEN DARÍO ESCARRAGA GARCÍA en un 40% de la empresa Nissan S.A.S.



3. Impedir la salida del país al señor RÚBEN DARÍO ESCARRAGA GARCÍA, oficiándose a Migración Colombia.
4. Reporte a Las Centrales de Riesgo al Señor RUBÉN DARÍO ESCARRAGA GARCÍA dado el incumplimiento.
5. El embargo y secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado, marca NISSAN, línea VERSA, modelo 2019, color ROJO PERLADO, Número de motor HR16-792879P, número de chasis 3N1CN7AD0ZK163314, placa EML344, en la Secretaría de tránsito y transportes de BOGOTÁ D.C.
6. El embargo y secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado, marca RENAULT, línea LOGAN, modelo 2010, color AZUL, Número de Motor A710UG16451, número de chasis 9FBLSRAGBAM023367, placa DDC495, en la Secretaría de tránsito y transportes de Chía, Cundinamarca.
7. La reserva del derecho de denunciar otros bienes muebles, inmuebles, salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos de propiedad del demandado que se llegaren a conocer durante el trascurso del proceso.

En razón a ello y tras el curso del proceso se celebró una transacción con el demandado para que se pagara las cuotas que se encontraban pendientes, en donde se efectuaron descuentos por nómina, que fueron títulos judiciales, cumplió al momento los montos que adeudaba, sin embargo, esto no significa que haya fenecido la obligación. Por cuanto, al ser una obligación de carácter de tracto sucesivo, es decir, una obligación de cuota alimentaria que tiene el señor hasta que su hijo, GERARD ESCARRAGA PÉREZ, goce de la mayoría de edad e inclusive hasta sus 25 años siempre que curse educación. Por lo que, cabe reconocer que el demandado desde el mes de febrero quedó desempleado de Nissan S.A.S. en donde desempeñaba el cargo de "Asesor Externo Lubricantes" y que en razón a esto no ha cumplido la cuota alimentaria de manera voluntaria ni por descuento en nómina, encontrándose en deuda.

Siendo así, nos encontramos presentes ante una obligación de tracto sucesivo en donde si bien hubo una transacción, esto recogió los dineros que se encontraba adeudando a la fecha de esta. Destacando que el señor RUBEN DARÍO ESCARRAGA GARCÍA no ha pagado las cuotas de marzo a la fecha de la presentación de este recurso, lo que arroja un valor de cuatro millones cuatrocientos noventa y un mil quinientos doce pesos (\$4.491.512) M/cte, dado por una cuota actualizada a la fecha de quinientos sesenta y un mil cuatrocientos treinta y nueve pesos (\$561.439) M/cte de carácter mensual.

Se debe tener en cuenta que de por medio se encuentran los derechos del menor GERARD ESCARRAGA PEREZ a recibir lo correspondiente a su cuota alimentaria y que de otra manera se verá afectado y, toda vez que, si se adelanta un nuevo proceso ejecutivo se causará lesiones a los derechos del menor por cuanto se hará mas extenso el tiempo de cumplimiento de la obligación que tiene su padre para con él y se hará nugatorio el derecho del menor a tener liquidez por cuanto tendrá que esperar el tiempo correspondiente al nuevo proceso.

4. CONCLUSIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto solicito que se reponga el auto de fecha 02 de octubre de 2020, notificado por estado electrónico de fecha 05 de octubre de 2020, se proceda a decretar las medidas cautelares solicitadas en memorial radicado en fecha 21 de julio del 2020 ante el correo electrónico del juzgado las cuales son:

1. Impedir la salida del país al señor RÚBEN DARÍO ESCARRAGA GARCÍA, oficiándose a Migración Colombia.
2. Reporte, oficiándose, a Las Centrales de Riesgo al Señor RUBÉN DARÍO ESCARRAGA GARCÍA dado el incumplimiento.
3. El embargo y secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado, marca NISSAN



30
Universidad del
Rosario

4. El embargo y secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado, marca RENAULT, línea LOGAN, modelo 2010, color AZUL, Número de Motor A710UG16451, número de chasis 9FBLSRAGBAM023367, placa DDC495, oficiándose a la Secretaría de tránsito y transportes de Chía, Cundinamarca.
5. La reserva del derecho de denunciar otros bienes muebles, inmuebles, salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos de propiedad del demandado que se llegaren a conocer durante el transcurso del proceso.

En razón a que desde el mes de marzo el señor RUBEN DARÍO ESCARRAGA GARCÍA, padre del menor, no ha cumplido con lo correspondiente por la cuota de alimentos y, además, se solicita se siga adelantando el conocimiento del proceso ante este Juzgado.

ANEXO: Certificado de Nissan S.A.S. donde constata que el demandado no labora allí desde el mes de febrero.

Con todo respeto,

MARÍA JOSÉ GONZÁLEZ CARBONELL

Miembro Activo del Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario

CC. No. 1.020.836.430 de Bogotá

Correo electrónico: mariajose.gonzalezc@urosario.edu.co

NISSAN

DISTRIBUIDORA NISSAN S.A.

NIT: 860.001.307-0

OFICINA PRINCIPAL: Calle 13 No. 50-89 - Conmutador: 785 3470 Bogotá, D.C.

0016

LA GERENCIA NACIONAL DE GESTION HUMANA

CERTIFICA QUE:

El / La señor (a) **RUBEN DARIO ESCARRAGA GARCIA** identificado con cedula de ciudadanía numero 80.185.426 presto sus servicios a esta compañía desde el 03 de abril de 2017 hasta el 16 de febrero de 2020, desempeñado el cargo **ASESOR DE LUBRICANTES**.

La presente se expide a solicitud del interesado el 04 de agosto de 2020, en la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

DISTRIBUIDORA NISSAN S.A.

DIRECCIÓN NAL. DE NÓMINA

HERNAN DARIO ALVAREZ IREGUI

Director Nal. De Compensación y Nómina.

Alejandro H.

Para cualquier confirmación: Cel 304 242 4050
www.dinissan.com.co

Outlook

Buscar

Juzgado 04 Fami..

31

Mensaje nuevo

Eliminar Archivo No deseado Limpia Mover a Categorizar Pospor

Favoritos

Recurso de reposición contra auto 02 de octubre del 2020, notificado en estado electrónico del 05 de octubre de 2020.

1

Carpetas

Bandeja de entrada 3992

Borradores 512

Elementos enviados 6

Pospuesto

Elementos eliminados 82

Correo no deseado 6

Archivo

Notas

Circulares 40

CONFLICTOS DE COMPET...

CONTESTACIONES DE D... 6

CONTESTACIONES TUTE... 3

DEMANDAS NUEVAS - ... 2

Depósitos Judiciales 2

DERECHOS DE PETICION

DESARCHIVO 9

DESCORRE EXCEPCIONES 4

Elementos infectados

GRABACIÓN AUDIENCI... 41

Historial de conversaciones

INCIDENTES DE DESACA... 5

Infected Items

MEDIDAS CAUTELARES 3

MEDIDAS DE PROTECCI... 1

memorial 234

NULIDADES 1

PROVIDENCIAS FIRMA ELE...

RÉCURSOS 10

RECUSACIONES

REFORMA DEMANDAS

REPARTO 15

REPORTE SEMANAL 1

REPORTE SEMANAL ESTA...

SOLICITUD INFORM... 108

M Maria Jose Gonzalez Carbonell <mariajose.gonzal

ezc@urosario.edu.co>

Mar 10/6/2020 3:38 PM

Para: Juzgado 04 Familia - Bogota - Bogota D.C.

RECURSO REPOSICION CN.pdf
397 KBBuenas tardes, hago envío del recurso de reposición contra auto 02 de octubre del 2020, notificado en estado electrónico del 05 de octubre de 2020. Solicito acuso de recibido.**JUZGADO CUARTO (4) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

E. S. D.

| | | |
|-------------|--------------------|---|
| Ref. | Demandante: | DORIS ROCÍO PÉREZ DÍAZ |
| | Demandado: | RUBÉN DARÍO ESCARRAGA GARCÍA |
| | Expediente: | Proceso ejecutivo No. 2019-00414 |
| | Asunto: | Recurso de reposición contra auto 02 de octubre del 2020, notificado en estado electrónico del 05 de octubre de 2020. |

MARÍA JOSÉ GONZÁLEZ CARBONELL, mayor de edad e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada de DORIS ROCÍO PÉREZ DÍAZ, demandante en el proceso referido, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52. 396. 965. en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito interpongo dentro del término de Ley, RECURSO DE REPOSICIÓN en contra el auto calendaro 02 de octubre del 2020, notificado por medio de estado electrónico de fecha 05 de octubre de 2020.

1. ASUNTO

Interponer recurso de reposición en contra del auto calendaro 02 de octubre del 2020, notificado por estado electrónico de fecha 05 de octubre de 2020. En ese sentido y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, concuro a su despacho dentro del término que prevé la norma procesal para interponer el recurso en cuestión.

2. DECISIÓN IMPUGNADA

En la providencia mencionada se negó el decreto de medidas cautelares por considerar que el proceso ya se encontraba terminado, en donde igualmente se indicó que se debía realizar una nueva acción ejecutiva de conformidad con el artículo 82 y 306 del Código General del Proceso en caso tal de que el demandado se encuentre en incumplimiento.

3. RAZONES DE INCONFORMIDAD

La demanda ejecutiva fue presentada en razón al incumplimiento de la cuota alimentaria del menor GERARD ESCARRAGA PÉREZ identificado con NUIP No. 1.027.288.043, monto que fue fijado mediante acta de conciliación de fecha 18 de noviembre de 2014 (No. 05527/14) ante la Comisaría Once de Familia de Bogotá, de la cual se estableció cuota fija alimentaria de valor ordinaria de \$394.000 M/cte a esa fecha, los cuales debían ser pagados los 16 primeros días de cada mes y los cuales debían aumentar anualmente según el SMLMV, cuota que debía pagar el señor RÚBEN DARÍO ESCARRAGA GARCÍA como padre del menor.

Debido que el señor al momento de la presentación de la demanda debía lo correspondiente a las cuotas desde enero de 2018 hasta la fecha que se presentó el ejecutivo, marzo de 2019. Por lo que se solicitó que se decretaran las siguientes medidas cautelares:

- Embargo del sueldo y demás prestaciones del señor RÚBEN DARÍO ESCARRAGA GARCÍA en un 40% de la empresa Nissan S.A.S.
- Embargo y retención del 40% de cesantías parciales o definitivos que se llegasen a liquidar del señor RÚBEN DARÍO ESCARRAGA, dineros que el pagador o fondo debían retener a favor del despacho.
- Impedir la salida del país al señor RÚBEN DARÍO ESCARRAGA GARCÍA, oficiándose a Migración Colombia.
- Reporte a Las Centrales de Riesgo al Señor RÚBEN DARÍO ESCARRAGA GARCÍA dado el incumplimiento.
- El embargo y secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado, marca NISSAN, línea VERSA 2019, color ROJO PERLADO, Número de motor HR16-792879P, número de chasis 3N1CN7AD0ZK163314, placa EML344, en la Secretaría de tránsito y transportes de BOGOTÁ D.C.
- El embargo y secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado, marca

工部局 第 〇九〇九 號 關於 一九〇九 年 十二月 三十一 日 以前 所欠 之 稅 項 之 通知 事 茲 將 該 等 稅 項 之 數 目 開 列 於 下 凡 有 異 議 者 請 於 一 月 十 日 以前 向 本 局 申 訴 可 也 此 佈

32

Constancia Secretarial. Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020), en la fecha se fija en lista del artículo 110 del Código General del Proceso en la forma prevista en el artículo 319 ibidem en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el recurso de reposición formulado EN TIEMPO por la apoderada judicial de la demandante DORIS ROCIO PEREZ DIAZ contra el auto del 2 de octubre de 2020 que negó las medidas cautelares solicitadas. No. 2019-00414 (dos cuadernos).



AURA NELLY BERMEO SANTANILLA

Secretaria